



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Piso 6, Edificio Gentium, PBX. 2754780 Ext. 2077
Sincelejo, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00073**-00

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILÍN LTDA
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –
CAPRECOM EN LIQUIDACION.

Tema: Niega mandamiento de pago. No se constituyó el título ejecutivo complejo

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN LTDA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EN LIQUIDACION-, presentando como título ejecutivo el Contrato de Prestación de Servicios CR23-0245-2015 del 2 de febrero de 2015, suscrito entre las partes.

Antecedentes: La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de CAPRECOM EN LIQUIDACION, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$56.031.000,00), por concepto de cobros por facturación adeudados, correspondientes a los meses de febrero de 2015 por un valor de \$3.450.000; marzo de 2015 por un valor de \$1.331.000; abril de 2015 por un valor de \$10.672.000; mayo de 2015 por un valor de \$16.660.000; junio de 2015 por un valor de \$12.390.000; y julio de 2015 por un valor de \$11.528.000, más los intereses moratorios a que haya lugar y las costas procesales correspondientes.

Como título ejecutivo base del recaudo se aportaron originales y copias autenticadas de los siguientes documentos:

- Contrato Estatal CR23-0245-2015 del 2 de febrero de 2015, suscrito entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (contratante) Y COOTRANSCHIPILIN (contratista), cuyo objeto es la prestación de servicio de transporte terrestre (pasajes), a la que se compromete el contratista para con CAPRECOM, de paciente ambulatorio del Departamento de Sucre y donde la necesidad del servicio lo requiera, en los que CAPRECOM está obligado a suministrar el transporte, por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$231.000.000,00), con un plazo pactado desde la expedición del registro presupuestal, suscritos debidamente por el área de presupuesto, el cual será afectado en su totalidad hasta el 31 de enero de 2016. Así mismo, en el encabezamiento del mismo contrato, se observa como una de sus consideraciones: *"d) Que para la presente contratación, CAPRECOM cuenta con el respaldo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, suscritos debidamente por el área de presupuesto, el cual será afectado en su totalidad."* A continuación se describe el CDP N° 613 VA, subsidios totales mediana complejidad, Rubro 24212129 por un valor de \$210.000.000 y el CDP N° 31VF, subsidios totales mediana complejidad, Rubro 24212129 por un valor de \$21.000.000. (Fls.8-12)
- Acta N° 02 del 22 de junio de 2015, por medio del cual se modifica el Contrato Estatal CR23-0245-2015 del 2 de febrero de 2015, suscrito entre CAPRECOM y COOTRANSACHIPILIN, en el que se estipula que la supervisión administrativa del contrato quedará a cargo de la Dra. KATHY ROMERO TOBIOS. (Fls.13-14)
- Comprobante de reconocimiento y pago N° CRP-700898 expedido por CAPRECOM, con fecha de 13 de agosto de 2015, en donde se ordena el pago a COOTRANSACHIPILIN de \$29.581.000,00, por concepto de servicio de transporte no asistencial CR23-0245/2015, ruta Guaranda-Sincelejo y viceversa. (Fls.15-20)
- Comprobante de reconocimiento y pago N° CRP-700897 expedido por CAPRECOM, con fecha de 13 de agosto de 2015, en donde se ordena el pago a COOTRANSACHIPILIN de \$26.450.000,00, por concepto de servicio de transporte no asistencial CR23-0245/2015 (recobro) abril/2015 T. Sucre. (Fls.21-22)
- Comprobante de reconocimiento y pago N° CRP-701292 expedido por CAPRECOM, con fecha de 20 de noviembre de 2015, en donde se

ordena el pago a COOTRANSACHIPILIN de \$930.000,00, por concepto de transporte ida y vuelta CR23-0245/2015, ruta Sincelejo-Bucaramanga SEP/ 2015 Los Palmitos T. Sucre. (Fol.23)

- Escrito de fecha 14 de agosto de 2015, suscrito por la Técnico Administrativo de Caprecom EPS- Territorial Sucre, mediante el cual, informa a la dirección de dicha empresa y a la gerencia de la cooperativa demandante, que el contrato en mención donde fue designada como supervisora se ha ejecutado en un 83% quedando un porcentaje del 17% sin ejecutar (Fol.24).

- Informe de cumplimiento de obligaciones, expedido por el Supervisor Administrativo CR23-0245/2015; periodo que se certifica: febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015; RP N° 894; valor inicial: \$231.000.000,00; vigencia 2015: \$210.000.000,00; vigencia futura 2016: \$21.000.000,00; plazo: desde la expedición del Registro Presupuestal 02 de febrero de 2015; fecha de iniciación: 02 de febrero de 2015; fecha de finalización: 31 de enero de 2016; porcentaje de ejecución del contrato para la vigencia de 2015 es de 83% y 0% para la vigencia 2016. (Fol.26).

- Acta de Liquidación Definitiva de Contrato CR23-0245 de 2015 suscrito entre CAPRECOM EPS S y COOTRANSCHIPILIN, tipo de contrato: evento, objeto: el contratista se compromete con CAPRECOM a la prestación de servicios de transporte terrestre (pasajes) del paciente ambulatorio del Departamento de Sucre y donde la necesidad del servicio lo requiera, en los que CAMPRECOM está obligado a suministrar el transporte, con el fin de dar cumplimiento al plan de beneficio determinado en el art. 125 de la Resolución 5521 de MSPS; plazo inicial: 12 meses; fecha de iniciación: 02 de febrero de 2015; valor: \$231.000.000,00; supervisor: KATHY ROMERO TOBIOS; Asignación Presupuestal: CDP N° 613 de 29 de enero de 2015 por valor de \$210.000.000 y RP N° 894 de 02 de febrero de 2015 por un valor de \$210.000.000; Condiciones finales del contrato: plazo total del contrato: 12 meses, fecha de terminación del contrato: 31 de enero de 2015, valor final del contrato: \$231.000.000, valor pagado por CAPRECOM: \$119.979.000, valor radicado sin cancelar: \$56.961.000, saldo a favor de CAPRECOM: \$54.242.000. (Fls.27-30)

- Formato de Información Financiera para Liquidación de Contratos – Territorial Sucre, expedida por CAPRECOM, el cual detalla un

resumen de liquidación; Ctas presentadas canceladas: \$119.797.000.00; Valor total ctas sin cancelar: \$56.961.000.00; Valor ctas presentadas: \$176.758.000.00; Valor ejecutado \$119.797.000.00; Saldo sin ejecutar cto: \$111.203.000.00; Vr sin ejecutar – Vr ctas sin cancelar: \$54.242.000.00. (fl.31)

Consideraciones:

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

***"TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado¹, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

¹ Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”

De acuerdo a lo anterior, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara y expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue no ostenta el antedicho requisito, toda vez, que de los documentos en mención no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago.

En el sub examine, tenemos que la obligación no es clara, ni expresa, en razón a las siguientes circunstancias:

- En los documentos anexados a la demanda ejecutiva sólo se observan en documento original el Contrato Estatal CR23-0245-2015 del 2 de febrero de 2015 (fol. 8-12), el Acta de Liquidación Definitiva de Contrato CR23-0245 de 2015 (fol. 27-30) y el Formato de Información Financiera para Liquidación de Contratos (fol. 31), mientras que aparece en copia simple el Acta N° 02 del 22 de junio de 2015, por medio de la cual se modifica el Contrato Estatal CR23-0245-2015 del 2 de febrero de 2015 (fol. 13-14), el escrito de fecha 14 de agosto de 2015 suscrito por la Técnico Administrativo de Caprecom EPS-Territorial Sucre (fol. 24) y el Informe de cumplimiento de obligaciones (fol. 26), adicionalmente, se encuentra sin firma el Comprobante de reconocimiento y pago N° CRP-700898 expedido por CAPRECOM (fol. 15-20), el Comprobante de reconocimiento y pago N° CRP-700897 expedido por CAPRECOM (fol. 21-22) y el Comprobante de reconocimiento y pago N° CRP-701292 expedido por CAPRECOM (fol. 23).

- El valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE(\$56.031.000,00), respecto del cual la parte ejecutante solicita el mandamiento de pago, no está debidamente soportado, teniendo en cuenta que las facturas correspondientes al incumplimiento (febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio) que se mencionan en la demanda no fueron aportadas al expediente, de igual forma, dicho valor no coincide con la suma contenida en el acta de liquidación definitiva, donde además se observa un monto de \$54.242.000 a favor de CAPRECOM y no a favor de COOTRANSCHIPILIN, situación que se evidencia también con el contenido del formato de información financiera para liquidación de contratos, donde se observan unos valores de \$56.961.000.00 y \$54.242.000.00 sin cancelar, entendiéndose el último a favor de CAPRECOM por lo registrado en el Acta de Liquidación.

Lo anterior, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILÍN LTDA., en razón a la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto los documentos presentados con el libelo introductorio, no dan certeza de la claridad ni de la expresividad de la obligación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILÍN LTDA contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C. S.

de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
